

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

REF. Proceso Ejecutivo. Rad. 11001400305120190121901

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de esta ciudad fechado del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó el mandamiento de pago al considerar que las copias de las facturas allegadas al proceso no prestaban mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 488 del C. P. C., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por las limitaciones de la norma en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..."*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

En el cuerpo de las facturas base de la presente acción, no aparece requisito en mención, en consecuencia, de acuerdo con la norma en cita, dichos documentos así allegados no tienen el carácter de título valor.

Igualmente dispone el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008: *"...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el*

caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción...”.

Revisadas las facturas de venta encontradas en folio 2 al 24, arrimadas al plenario como base de recaudo, observa el Despacho que las mismas no fueron aceptadas expresamente y en legal forma por el deudor, ni en su cuerpo, ni en documento separado. Ahora bien, tampoco ha operado la aceptación tácita, puesto que, de acuerdo con el Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, para efectos de la aceptación de la factura, el vendedor del bien o prestador del servicio según el caso, debe presentar al comprador o beneficiario la factura original para que este la firme en señal de aceptación expresa y sin condiciones, y se la devuelva de forma inmediata, lo cual no ocurrió en el sub-lite.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 en cita debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto en el art. 245 ibídem, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como sería el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se proferieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Adicionalmente, resulta importante recordar que no se puede confundir, lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con el documento privado que presta mérito probatorio, de que trata el art. 246 del CGP, olvidando, de acuerdo con lo expuesto con antelación, que para efecto de la ejecución, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia preste mérito probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo cual no es predicable de documentos en copia, salvo como antes se anotó en los casos excepcionales previstos en la ley, toda vez que en estos casos no se discute como ya se apuntó la existencia de la obligación, sino la idoneidad del documento con el cual se pretende obtener su satisfacción a través de la ejecución forzada.

De tal manera, tratándose de títulos ejecutivos no son admisibles las copias, esto con el fin de evitar duplicidad de títulos, y en el caso de que se allegue en copia, la misma deberá contener en original la firma de los obligados para efectos de que la copia así allegada se presuma como auténtica y por ende satisfaga los requisitos previstos en el artículo 422 ya citado, lo que no ocurrió en el sub-lite, toda vez que, con la demanda se allegó una copia auténtica del acuerdo de pago que no presta mérito ejecutivo,

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia 31 de marzo de 1997, M. P., Edgardo Villamil Portilla, dijo: *“La anterior secuencia de hechos compromete a la sala en la necesidad de fijar su posición respecto del valor que puede tener un documento cuyo texto es copia o réplica de otro, pero que aparece suscrito por el creador del documento o por la persona obligada o en su*

nombre. Dicho de otra manera, aborda la sala el estudio y decisión necesarios para determinar si la copia o réplica de un documento, tiene pleno valor probatorio cuando está firmada, rubricada o suscrita por la persona contra quien se usa. A juicio de esta sala, cuando un documento ha sido rubricado por la persona a quien se atribuye, ese documento es suficiente, a menos que la persona con quien se emplee lo tache de falso y prospere esa objeción. Entonces, prescindiendo de la forma que presente el texto del documento, si es original o en copia, manuscrito o reproducción mecánica, la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento, pues crea certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtúe la presunción de autenticidad que en este caso ampara al título. Obsérvese que no estamos afirmando que la firma original puesta en la copia de un documento tiene el mismo valor del original, sino que es el documento original de toda memoria documental que lleva impuesta la firma original del autor sin reparar en la forma en que se presenta el contenido o texto...".

En este orden de ideas, y como anteriormente se expuso, partiendo del hecho de que la copia de un documento no puede hacerse valer como título ejecutivo en contra de los demandados, a menos de que en ella repose la firma de los obligados en original, se concluye que dentro de la acción de la referencia y teniendo en cuenta los documentos aportados, la ejecución en contra de los demandados no es viable por ausencia de título valor.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, fechado del diecisiete (17) de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto de copias de las facturas de venta visibles a folio 2 al 24 del cuaderno principal.

SEGUNDO- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO- Por secretaria hágase devolución del expediente físico al Juzgado de primera instancia.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ

DGPV

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA	
Bogotá, D.C. <u>08 Junio 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>043</u> de esta misma Fecha.	
La secretaria,	 BIBIANA ROJAS CACERES